



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01682 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 12706-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GUILLERMO QUISPE REYNA  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
**RÉGIMEN** : LOCACIÓN DE SERVICIOS  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
MULTA

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO QUISPE REYNA contra la Resolución Directoral N° 0658-2012-MTC/10.07, del 18 de abril de 2012, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo.*

Lima, 2 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0191-2012-MTC/10.07, del 27 de enero de 2012<sup>1</sup>, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor GUILLERMO QUISPE REYNA, en adelante el impugnante, ex empleado público de dicha entidad, por los motivos señalados en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 0191-2012-MTC/10.07 se indicó que el impugnante habría infringido, presuntamente, lo previsto en el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>, señalando de forma literal, que el

<sup>1</sup> Rectificada mediante la Resolución Directoral N° 0204-2012-MTC/10.07, del 31 de enero de 2012, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad.

<sup>2</sup> **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

(...)”.

“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

impugnante incurrió en lo siguiente:

*“(…) recomendar se otorgue la “No Objeción” a la evaluación técnica realizada por la United Nations Office for Project Services UNOPS, sin haber efectuado una adecuada revisión de la calificación de las propuestas técnicas y no haber observado los puntajes finalmente asignados al Consorcio Supervisor Nor Oriental, en su condición de Miembro Titular del Comité Especial encargado de supervisar el “Proceso de selección para la contratación del Servicio de Supervisión de los Estudios y Obras de la Concesión del Eje Vial Amazonas Norte – IIRSA””.*

2. Con el escrito presentado el 6 de febrero de 2012, el impugnante formuló sus descargos, señalando lo siguiente:
  - (i) Se desempeñó en la Entidad en diferentes oportunidades, ingresando a laborar originalmente en el año de 1962, retirándose en 1983; posteriormente se reincorporó en 1993, apoyando en diversas gestiones hasta el 2006, lo que evidencia que siempre tuvo un comportamiento adecuado.
  - (ii) En mérito a su experiencia, se le designó como miembro del Comité Especial encargado de supervisar el “Proceso de selección para la contratación del Servicio de Supervisión de los Estudios y Obras de la Concesión del Eje Vial Amazonas Norte – IIRSA”.
  - (iii) La designación del supervisor era completa responsabilidad de la United Nations Office for Project Services – UNOPS, la cual contaba con la autonomía respectiva para dicha función; y en la única acción que tuvo con relación al caso, fue respecto de confirmar si un Certificado emitido por el Director General de Caminos y Ferrocarriles de la Entidad era fidedigno.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 0658-2012-MTC/10.07, del 18 de abril de 2012<sup>3</sup>, la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria - UIT, por lo expuesto en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 0658-2012-MTC/10.07 se indicó que el impugnante suscribió el “Acta de Reunión del Comité Especial” de fecha 6 de enero de 2006 recomendando otorgar la No Objeción a la evaluación técnica realizado por UNOPS, sin haber efectuado una adecuada revisión de la

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

<sup>3</sup> Notificado al impugnante el 21 de abril de 2012.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

calificación de propuestas técnicas que se habían realizado, por lo que se acredita su infracción a lo previsto en el numeral 3 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 8 de mayo de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 0658-2012-MTC/10.07, argumentando que la revisión de todas las propuestas técnicas, cuyo incumplimiento se le ha imputado, no correspondía a su labor como miembro de la Comisión Especial, más aún cuando su participación se presentaba en la parte final del proceso.
5. Con los Oficios Nºs 1967-2012-MTC/10.07 y 029-2014-MTC/PPAD, la Dirección de la Oficina de Personal y la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>4</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>5</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<sup>5</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

De la aplicación del Código de Ética de la Función Pública al impugnante

12. En cuanto a la aplicación subjetiva del Código de Ética de la Función Pública, conforme al numeral 4.1 de su artículo 4º se considera como “Servidor Público” o “Empleado Público” a *“...todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado...”*; asimismo, se indica que *“...no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto”*.
13. Asimismo, el referido Código establece en su artículo 2º que para efectos del mismo, se entiende la “Función Pública” como *“...toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”*; es decir, para efectos de la aplicación de las disposiciones, entiéndase deberes, obligaciones y sanciones derivadas del Código de Ética de la Función Pública, el desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable.
14. Es decir, para los efectos de la aplicación del Código de Ética de la Función Pública se encuentran sujetos a sus disposiciones aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o funciones públicas en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación.
15. En el presente caso, conforme se aprecia de la documentación que obra en el expediente, el impugnante en el momento de la comisión de la infracción, tenía un vínculo contractual de Locación de Servicios para prestar labores en la Entidad.
16. En tal sentido, esta Sala considera que el impugnante se encuentra bajo los alcances de las disposiciones del Código de Ética de la Función Pública, al estar bajo los supuestos de aplicación subjetiva de la referida norma, y que cuando en el transcurso del procedimiento se indica que ésta es empleada pública, dicha denominación se realiza al amparo de lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4º del Código de Ética de la Función Pública.

De la comisión de las faltas imputadas en el caso materia de análisis

17. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0658-2012-MTC/10.07, se resolvió sancionar al impugnante por haber transgredido lo previsto en el





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

numeral 3 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, toda vez que suscribió el “Acta de Reunión del Comité Especial” de fecha 6 de enero de 2006 recomendando otorgar la “No Objeción” a la evaluación técnica realizado por UNOPS, sin haber efectuado una adecuada revisión de la calificación de propuestas técnicas que se habían realizado.

18. Por su parte, el impugnante ha señalado que no incurrió en ninguna falta toda vez que su participación como miembro del Comité Especial encargado de supervisar el “Proceso de selección para la contratación del Servicio de Supervisión de los Estudios y Obras de la Concesión del Eje Vial Amazonas Norte – IIRSA” se limitó a asistir a una reunión en la cual se corroboró la autenticidad de un Certificado emitido por el Director General de Caminos y Ferrocarriles de la Entidad.
19. En este sentido, esta Sala considera que en el presente caso, la responsabilidad imputada al impugnante se sustenta en que presuntamente recomendó otorgar la “No Objeción” a la evaluación técnica realizado por UNOPS, materializada mediante la suscripción del “Acta de Reunión del Comité Especial” de fecha 6 de enero de 2006.
20. Al respecto, debe tenerse en consideración el Principio de Causalidad dentro de la potestad sancionadora de la administración pública, previsto en el numeral 8 del artículo 230º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, la cual representa la condición indispensable para aplicar una sanción a una persona determinada, satisfaciendo la relación de causa adecuada entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.
21. En el caso bajo análisis, a efectos de establecer si el impugnante tendría responsabilidad sobre el hecho imputado, resulta determinante la revisión del “Acta de Reunión del Comité Especial” de fecha 6 de enero de 2006.
22. Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo, se ha verificado que dicho documento no se encuentra contenido en el mismo; sin embargo, la imputación formulada al impugnante se sustenta en la referida acta.

<sup>7</sup> Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

23. Esta irregular situación ha sido materia de conocimiento por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, toda vez que con fecha 8 de marzo de 2012, mediante el Oficio N° 074-12-GG-OSITRAN, la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, quien conservaba información sobre dicho caso, informó de manera literal, lo siguiente:

*“En relación al Acta de Reunión del Comité Especial de fecha 06 de enero de 2006, es un documento que obra en los expedientes que lleva la UNOPS, por lo que nos encontramos haciendo las coordinaciones concernientes para que la información nos sea proporcionada por dicho organismo”.*

24. De lo señalado en el numeral anterior, mediante el Oficio N° 107-12-GG-OSITRAN, del 29 de marzo de 2012, la Gerencia General del OSITRAN comunicó a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad que el 3 de diciembre de 2009 ocurrió un incendio en los almacenes de la empresa contratada para la custodia de la documentación, entre otras, de los archivos del “Proceso de selección para la contratación del Servicio de Supervisión de los Estudios y Obras de la Concesión del Eje Vial Amazonas Norte – IIRSA”, habiéndose destruido toda la documentación, por lo que no resultaba posible alcanzar la información requerida.

25. A partir de lo expuesto, se advierte que al momento de sancionar al impugnante, mediante la Resolución Directoral N° 0658-2012-MTC/10.07, se le imputó haber efectuado la recomendación de no objeción a la evaluación técnica realizada por UNOPS, materializada en el “Acta de Reunión del Comité Especial” de fecha 6 de enero de 2006; no obstante, para entonces la Entidad ya tenía conocimiento que dicha acta no era ubicable, y a pesar de ello, prosiguió con la aplicación de la medida disciplinaria.

26. Considerando que el impugnante ha señalado que no suscribió el acta bajo dichos términos, toda vez que solo se limitó confirmar la veracidad de un Certificado emitido por el Director General de Caminos y Ferrocarriles de la Entidad, y advirtiéndose que por parte de la Entidad no se encuentra el acta señalada, se configura una duda razonable sobre su responsabilidad del impugnante en el caso de la imputación formulada.

27. Al respecto, ante la existencia de una duda razonable sobre la supuesta responsabilidad del impugnante, corresponde evaluar el proceder de la Entidad al emitir una decisión frente a tal circunstancia, la cual podría atentar contra el principio de presunción de inocencia.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

28. Sobre el particular, cabe precisar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia<sup>8</sup>:

*“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.*

29. De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.
30. Por lo tanto, se desprende que la imputación efectuada por la Entidad se sustenta en indicios o presunciones, sin que exista prueba fehaciente que determine efectivamente que el impugnante suscribió el “Acta de Reunión del Comité Especial” de fecha 6 de enero de 2006 y que en ella se recomendó otorgar la No Objeción a la evaluación técnica realizado por UNOPS, toda vez que dicha acta fue destruida, junto con otros archivos del caso.
31. En este sentido, esta Sala considera que se ha configurado la existencia de una duda razonable respecto de la responsabilidad del impugnante en el presente caso, la cual, en virtud del principio de presunción de inocencia, debió ser utilizada a favor de éste para su absolución de los cargos imputados<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC-TC. Fundamento Segundo.

<sup>9</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg. 725-727.

**“La presunción de licitud, inocencia, de corrección**

(…)

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento.

(…)

iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

32. De otro lado, esta Sala considera pertinente precisar que *“en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no solo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión”<sup>10</sup>.*
33. De acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, se desprende que las actuaciones realizadas por la Entidad no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del impugnante. En otras palabras, dichas diligencias no fueron suficientes para la determinación de pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al impugnante, más aún si ésta se basa en indicios o presunciones.
34. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y verdad material que rigen el procedimiento administrativo.

<sup>10</sup> Martin Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: Derecho & Sociedad. N° 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO QUISPE REYNA contra la Resolución Directoral N° 0658-2012-MTC/10.07, del 18 de abril de 2012, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor GUILLERMO QUISPE REYNA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor GUILLERMO QUISPE REYNA y al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L8/P2